



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0049/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente.

La referida sentencia fue notificada a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta mediante oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 1011-18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2018-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ANA A. SORIANO PERALTA, en fecha 12/06/2018, por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70, numeral 3ero, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

11. Que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la accionante pretende a través de la presente acción el descenso del tribunal a la calle B del sector La Agustina, a fin de que se compruebe que los inmuebles 1 al 7 de la manzana 2423 tienen salida a la calle B así como a la avenida Tiradentes y que las aceras y contenes que bordean la calle B se encuentran integradas por las manzanas 2423 y que la calle B en toda su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensión se encuentra libre de obstáculo.

12. En este tenor, esta Sala pudo advertir a partir del estudio del fardo de las pruebas, así como las propias argumentaciones de las partes envueltas en la presente litis, que la presente acción carece de fundamento jurídico, toda vez que lo que se persigue a través de la misma es que se ordene una medida de instrucción -inspección de lugares-, con el objetivo de que este tribunal compruebe que el inmueble propiedad de ésta tiene salida hacia la calle B y a la avenida Tiradentes a fin de que esa comprobación sea depositada por la accionante ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, en vista del objeto que envuelve la presente acción de amparo procede declararla inadmisibile conforme a las disposiciones del numeral 3, contenido en el artículo 70 de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011, G.O. 10622.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Lo factico es fraudulento. Carece de lógica jurídica y procesal, que la solicitud de recabar pruebas, para lo cual está facultado el Tribunal de Amparo por la Ley, valor jurídico y peso legal capaces de revertir una sentencia definitiva proveniente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ACOGE UNA CERTIFICACION emitida por el mismo demandante en aquella ocasión el Ayuntamiento del D. N, sobre un documento (log planos de lotificación) que NO EXISTEN; emitida con el avieso propósito de inclinar a su favor el resultado de una Litis sobre derechos registrados, tendente a despojar del derecho de propiedad de un inmueble registrado a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre de la accionante Sra. Ana A. Soriano, sin haber aportado ningún tiempo los medios de pruebas establecidos por la Ley, del derecho que le asiste, conculcando de ese modo el derecho de propiedad y de defensa de la Sra. Ana A. Soriano. De manera que efectuar la medida solicitada sería, lo constitucional, legal y justo. Por el contrario lo factico es y por demás ilegal, lo expresado anteriormente sobre el accionado, como lo es además, la alteración del contenido de un medio de prueba aportado en la mencionada Litis, al cual se agregan términos que no expresa, aduciendo hechos que no son reales; transformando de ese modo su contenido a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en conculcación del derecho de propiedad de la accionante, pretendiendo de este modo despojarla como se ha expresado, de un inmueble que adquirió en compra-venta en el año 1986; documentos que el Tribunal de Amparo no valoró y ACOGE el medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento del D.N., y el Procurador Administrativo, fundamentado en el Art. 70.3 de la Ley 137-11, en vez de, procurar que el accionado, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia in-voce del 25/06/2018. Lo expresado constituye una desnaturalización de los hechos, el derecho y de la Ley. Contrariando disposiciones constitucionales.

b. De lo expresado se desprende que el objetivo principal de la accionante al rogar el amparo es, recabar las pruebas que puedan disolver la amenaza que pesa sobre su derecho de propiedad, materializada mediante una Sentencia viciada de nulidad por inconstitucionalidad, como fue planteado por la hoy accionante en su Recurso de Casación que al ser rechazado, sin haber contestado lo planteado en control difuso, deja en vigor la Sentencia No.1399-2017-S-0028, recurrida en casación, también viciada de nulidad, por cuyos motivos más adelante ratificaremos la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia efectuada conjuntamente con la instancia de Revisión Constitucional, de cuya instancia depositamos copia; y, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión de lograr que de algún modo, se le revindique el derecho de propiedad y de defensa conculcado por la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, al atribuir a un documento lo que este no expresa, dictando la sentencia 149, de fecha 21 de marzo, 2018, que rechaza el recurso de Casación, por un motivo diferente al acogido por el Tribunal Superior de Tierras para decidir, fundamentando su decisión en la falsedad de atribuir a la accionante el hecho de haber ocupado la calle B y obstruido la salida a la vía pública de los Solares del I al 7 y el 10. De igual manera, atribuyéndole a la comunicación de fecha 12/12/1989, poseer en su contenido la constancia de una desnaturalización área triangular perteneciente a la vía pública. Depositamos en el Tribunal de Amparo, una copia de esa comunicación hecha con papel carbón, como se usaba en los 80, firmada y sella en original, la cual hemos plastificado para que se conserve intacta.

c. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los ciudadanos del mundo tenemos el derecho a vivir en paz, por lo que se ha consagrado esta como un derecho fundamental, y dada la circunstancias de que en el presente caso, a pesar de que en el 1993, el Ayuntamiento del D. N., expidió una certificación, de la cual anexamos copia, mediante la cual el Dpto. de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D. N. hace constar, que dentro del Solar 3, Manz 2423, del D.#1, del D.N., No existe área verde; y toda vez que surge un nuevo Alcalde o funcionario, que decide darle seguimiento a la simple orden (anexa copia) emanada del Dpto. de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del D.N., en el año 1989, mediante la cual se cometió la arbitrariedad de dismantelar una puerta cerrada del domicilio de la accionante y colocar en su lugar; se inicia una nueva Litis sobre el mencionado inmueble, por cuyos motivos y con el objetivo de que una vez y por todas pueda la Sra. ANA ALAT. SORIANO PERALTA, disfrutar el vivir en Paz en su casa, ya que durante 32 años no ha sido posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, Ayuntamiento del Distrito Nacional, pretende de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, y de manera secundaria, el rechazo del mismo, alegando:

a. *Se evidencia que la solicitud o peticiones de la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, contenidas en el Recurso de Revisión sobre Sentencia de Amparo responde a una medida de instrucción que en nada se vincula con los elementos propios de una acción de amparo, cuyo fin principal es el restablecimiento de derechos conculcados.*

b. *Solicitar a este Honorable Tribunal un descenso, es desconocer la naturaleza jurídica y derechos llamados a tutelar por el juez de amparo, más aun, cuando se solicita para darle forma y/o supuesto sustento probatorio a un PROCESO YA EN CURSO y que cuenta con una sentencia definitiva, de donde este Tribunal Constitucional tendría que reconocerle derechos a la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, que esta no posee y que han sido acreditados al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL a través de varias sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria, conforme se ha expuesto y comprobado ante este Honorable Tribunal.*

c. *En suma, ha sido establecido por este Honorable Tribunal que no le corresponde al juez de amparo decidir cuestiones de hecho reservadas a tribunales ordinarios; por lo que tal pedimento resultaría notoriamente improcedente.³En ese sentido, no se puede solicitar un órgano jurisdiccional una medida de instrucción para que la misma fundamente un PROCESO EN CURSO, ¿Dónde hay derechos fundamentales vulnerados?,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Hay trascendencia constitucional?, evidentemente no Honorables Magistrados.

d. *En consecuencia, el Recurso de Revisión sobre Sentencia de Amparo, interpuesto por la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, al comprobarse que a la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y que sus pedimentos contravienen la normativa vigente desnaturalizando las atribuciones del juez de amparo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 137-11.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea rechazado el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal, fundado, carente de base legal y por no haberse demostrado que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00206, de fecha 09 de julio del 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Comisión de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1011-18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que la señora Ana Altagracia Soriano Peralta interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara una medida de instrucción concerniente a un descenso e inspección de lugares, con el objetivo de que se compruebe que el inmueble propiedad de esta y que consiste en el solar 3, de la manzana 2423, tiene salida hacia la calle B y a la avenida Tiradentes, comprobación que luego sería depositadas en un expediente abierto con motivo de un recurso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-05-2018-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la accionante, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad fundamentada en la notoria improcedencia de la acción de amparo, causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En la especie, según se explicó anteriormente, la señora Ana Altagracia Soriano Peralta interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara una medida de instrucción concerniente a un descenso e inspección de lugares, con el objetivo de que se compruebe que el inmueble propiedad de esta, solar 3, de la manzana 2423, tiene salida hacia la calle B y a la avenida Tiradentes, comprobación que luego sería depositada en un expediente abierto con motivo de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

b. El juez apoderado de la acción consideró que era notoriamente improcedente, por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la accionante pretende a través de la presente acción el descenso del tribunal a la calle B del sector La Agustina, a fin de que se compruebe que los inmuebles 1 al 7 de la manzana 2423 tienen salida a la calle B así como a la avenida Tiradentes y que las aceras y contenes que bordean la calle B se encuentran integradas por las manzanas 2423 y que la calle B en toda su extensión se encuentra libre de obstáculo.

12. En este tenor, esta Sala pudo advertir a partir del estudio del fardo de las pruebas, así como las propias argumentaciones de las partes envueltas en la presente litis, que la presente acción carece de fundamento jurídico, toda vez que lo que se persigue a través de la misma es que se ordene una medida de instrucción -inspección de lugares-, con el objetivo de que este tribunal compruebe que el inmueble propiedad de ésta tiene salida hacia la calle B y a la avenida Tiradentes a fin de que esa comprobación sea depositada por la accionante ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, en vista del objeto que envuelve la presente acción de amparo procede declararla inadmisibles conforme a las disposiciones del numeral 3, contenido en el artículo 70 de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011, G.O. 10622.

c. La recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada y la acción de amparo acogida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

Carece de lógica jurídica y procesal, que la solicitud de recabar pruebas, para lo cual está facultado el Tribunal de Amparo por la Ley, valor jurídico y peso legal capaces de revertir una sentencia definitiva proveniente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ACOGE UNA CERTIFICACION emitida por el mismo demandante en aquella ocasión el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del D. N, sobre un documento (log planos de lotificación) que NO EXISTEN (...).

d. Como se observa, la parte recurrente afirma que mediante una acción de amparo los jueces pueden revocar sentencias “definitivas”, es decir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuestión que este tribunal ha reiterado que no es posible, ya que esto constituiría una clara violación del principio de seguridad jurídica, principio que es uno de los pilares del ordenamiento jurídico. En efecto, mediante la Sentencia TC/0095/18, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estableció lo siguiente:

t. En este sentido, la sentencia objeto de la acción de amparo, es decir, la núm. 627-2012-0013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual no puede ser cuestionada por ninguna vía y menos vía el procedimiento sumario del amparo.

u. La admisión de acciones o recursos contra una sentencia que ha sido revisada, no solo por todos los tribunales del Poder Judicial, sino también por el propio Tribunal Constitucional, constituiría un gravísimo atentado contra la seguridad jurídica, que es un principio fundamental del sistema jurídico.

e. Por otra parte, la recurrente alega que

(...) el objetivo principal de la accionante al rogar el amparo es, recabar las pruebas que puedan disolver la amenaza que pesa sobre su derecho de propiedad, materializada mediante una Sentencia viciada de nulidad por inconstitucionalidad, como fue planteado por la hoy accionante en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Casación que al ser rechazado, sin haber contestado lo planteado en control difuso, deja en vigor la Sentencia No. 1399-2017-S-0028, recurrida en casación, también viciada de nulidad, por cuyos motivos más adelante ratificaremos la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia efectuada conjuntamente con la instancia de Revisión Constitucional,(...).

f. Por su parte, el Ayuntamiento del Distrito Nacional sostiene que

solicitar a este Honorable Tribunal un descenso, es desconocer la naturaleza jurídica y derechos llamados a tutelar por el juez de amparo, más aun, cuando se solicita para darle forma y/o supuesto sustento probatorio a un PROCESO YA EN CURSO y que cuenta con una sentencia definitiva, de donde este Tribunal Constitucional tendría que reconocerle derechos a la señora ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, que esta no posee y que han sido acreditados al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL a través de varias sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria, conforme se ha expuesto y comprobado ante este Honorable Tribunal.

g. Este tribunal constitucional considera que, ciertamente, la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3, texto en el cual el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

h. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue concebida para la recolección de pruebas con la finalidad de ser utilizadas en otro proceso judicial, sino para salvaguardar derechos fundamentales cuando los mismos estén siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restringidos o lesionados de forma arbitraria. En este sentido, admitir lo contrario constituiría una desnaturalización de la figura del amparo.

i. Resulta pertinente indicar que es de principio que las medidas de instrucción previstas en el ordenamiento jurídico deben ser solicitadas ante el juez apoderado del fondo del litigio, no ante un juez que es ajeno a dicho proceso y, menos aún, ante el juez que, como el de amparo, ha sido instituido por el constituyente para que cumpla una misión especial y muy particular: garantizar los derechos fundamentales.

j. Obviamente, lo anterior no significa que ante el juez de amparo no puedan solicitarse medidas de instrucción, con la finalidad de probar la violación de un derecho fundamental, sino que resulta procesalmente incorrecto pretender que el juez de amparo ordene una medida de instrucción cuyos resultados se utilizarían en otra jurisdicción.

k. Cabe destacar, igualmente, que todo proceso puede ser dividido en dos partes: una en la cual se conocen, al mismo tiempo, los hechos y el derecho, etapa esta que se agota ante el tribunal de primera instancia y el de segundo grado. Mientras que en una segunda etapa solo se conoce de la aplicación del derecho, eventualidad que se produce en caso de que hubiere recurso de casación. En consecuencia, una vez agotada la primera parte del proceso queda cerrada la posibilidad de solicitar medidas de instrucción, en virtud del principio de preclusión.

l. En el caso que nos ocupa, la recurrente debió solicitar la medida de instrucción de referencia, previo a la fecha en que las partes presentaron sus conclusiones ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (litis sobre derechos registrados) y ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (recurso de apelación).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otra parte, los jueces de la Suprema Corte de Justicia solo están facultados para conocer sobre la correcta aplicación del derecho, mientras que este tribunal constitucional, cuando se trata de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, solo se encuentra habilitado para verificar si hubo violación a derechos fundamentales.

n. Las razones anteriores conducen a este tribunal a considerar que estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente y que, en consecuencia, debe declararse inadmisibles, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

o. Sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo que pretenden la recolección de pruebas para ser utilizadas ante un proceso ordinario, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0123/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

(...) De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez.

p. En este orden, lo que se pretende salvaguardar no es el derecho de acceso a la información pública, sino obtener una prueba para ser utilizada en un proceso de recusación. De manera que estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente y, en tal sentido, el juez apoderado de la misma debió declararla inadmisibles, y no rechazarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que como lo expresó el juez de amparo, la acción es notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00206.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señora Ana Altagracia Soriano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peralta, y a la recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario